

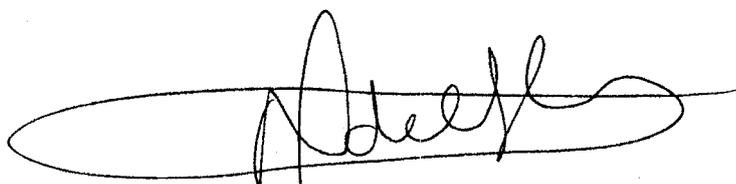
Circular N° 2703/06/mlp

R.C Ext. N° 3/2/2006.

Montevideo, 2 de marzo de 2006.

Sr. Director o Jefe de.....

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión Extraordinaria de fecha 1 de marzo de 2006, dispuso aprobar el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado correspondiente a 1° año de Bachillerato (4° año) de la Reformulación 2006.



Prof. Néstor de la Llana
SECRETARIO GENERAL

Vco.



A N E P

CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

Montevideo, 1/3/2006.

RC EXT. 3/2/06-

<u>Orden del Día</u>
<u>Asunto Incluido</u>
<u>Sesión Consejo N° EXT 3</u>

VISTO: La implementación de la Reformulación 2006 de planes de estudio aprobada por el Consejo Directivo Central en Acta N°82, Resolución N°8.

CONSIDERANDO: Que, oportunamente, se formaron Comisiones de Evaluación con el cometido de elaborar un Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado, el cual se adjunta, a fin de ser aplicado en los cursos de 1° año de Bachillerato (4° año), correspondiente a la Reformulación 2006.

ATENTO: A lo expuesto.

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

Aprobar el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado correspondiente a 1° año de Bachillerato (4° año) de la Reformulación 2006, propuesto por las Comisiones de Evaluación, nombradas a tal efecto.

Librese Oficio, dése cuenta al Consejo Directivo Central. Cumplido, archívese.-


Prof. Nestor de la Liana
SECRETARIO GENERAL

Dpto. Doc. NDLLL/ CV/ GC/ db.-


Prof. ALEX MAZZEI
PRESIDENTE
Consejo de Educación Secundaria

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA
Dpto. Docente/ CV/ GCB/

ARTICULADO DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y PASAJE DE GRADO

PRIMERO DE BACHILLERATO REFORMULACIÓN 2006

- **CAPÍTULO I ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO**
- **CAPÍTULO II REQUISITOS DE INGRESO AL PRIMER AÑO DE BACHILLERATO DE EDUCACIÓN MEDIA REFORMULACIÓN 2006**
- **CAPÍTULO III DE LA INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CURSOS**
- **CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN PARA CURSOS REGLAMENTADOS**
- **CAPÍTULO V INSCRIPCIÓN CONDICIONAL PARA CURSOS REGLAMENTADOS**
- **CAPÍTULO VI DE LAS INHIBICIONES**
- **CAPÍTULO VII DE LA ASISTENCIA A CLASE, DE LAS JUSTIFICACIONES Y EXONERACIONES**
- **CAPÍTULO VIII DE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTUACIÓN DEL ESTUDIANTE**
- **CAPÍTULO IX NORMAS DE EVALUACIÓN APLICABLES A LOS ESTUDIANTES REGLAMENTADOS**
- **CAPÍTULO X NORMAS PARA EL PASAJE DE GRADO**
- **CAPÍTULO XI DE LOS EXÁMENES REGLAMENTADOS**
- **CAPÍTULO XII DE LA ORIENTACIÓN DEL ESTUDIANTE**
- **CAPÍTULO XIII DE LAS REUNIONES DE PROFESORES**
- **CAPÍTULO XIV NORMAS PARA LAS REUNIONES DE PROFESORES**
- **CAPÍTULO XV DOCUMENTACIÓN DE LAS REUNIONES DE PROFESORES**
- **CAPÍTULO XVI EL RÉGIMEN DE ESTUDIOS LIBRES**

ARTICULADO DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y PASAJE DE GRADO

PRIMERO DE BACHILLERATO REFORMULACIÓN 2006

CAPITULO I ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.-

El presente reglamento contiene las normas generales de funcionamiento de 1º de Bachillerato de Educación Media y el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado.

CAPITULO II REQUISITOS DE INGRESO AL 1er. AÑO DE BACHILLERATO DE EDUCACIÓN MEDIA REFORMULACIÓN 2006

Artículo 2.-

Estarán habilitados para realizar estudios de 1er. Año de Bachillerato de Educación Media, tanto en carácter de Estudiante libre como reglamentado, aquellos aspirantes que acrediten estar en alguna de las siguientes situaciones:

a) haber egresado del 3er. año de C.B. de Educación Media (Planes 96 y 86) o haber aprobado estudios equivalentes de acuerdo con los planes de estudio derogados.

b) haber revalidado estudios equivalentes a los mencionados.

Artículo 3.-

No podrán inscribirse para cursar estudios correspondientes al 1er año del Bachillerato con carácter reglamentado, ni para rendir exámenes libres, los estudiantes que mantengan más de tres asignaturas previas correspondientes al 3er año de C.B. Tampoco se admitirán inscripciones para el 1er año de Bachillerato de aquellos estudiantes que mantengan asignaturas no aprobadas de 2do. año del C.B. o de los planes de estudio derogados.

Artículo 4.-

La habilitación para rendir exámenes libres correspondientes a 1º año de Bachillerato en los casos de estudiantes no inscriptos como reglamentados se ajustará a los mismos requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 5.-

Los estudiantes que se inscriban como reglamentados y tengan aprobadas asignaturas del mismo curso mediante exámenes libres rendidos previamente, o por reválidas concedidas, quedarán eximidos de cursar esas asignaturas, y las mismas serán consideradas aprobadas a los fines de la determinación del pasaje de grado.

CAPITULO III DE LA INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CURSOS

Artículo 6.-

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública fijará anualmente, previa propuesta de los Consejos de Educación Secundaria, las fechas de iniciación y terminación de los cursos y de los períodos de vacaciones menores.

Artículo 7.-

Cuando por alguna circunstancia en un establecimiento docente oficial o habilitado no fuera posible cumplir con las fechas establecidas por el Consejo Directivo Central, la Dirección del mismo lo hará saber por escrito a la Autoridad competente con la debida antelación y estará a su resolución.

CAPITULO IV INSCRIPCIÓN PARA CURSOS REGLAMENTADOS

Artículo 8.-

En las fechas que el Consejo de Educación Secundaria establezca, podrán inscribirse en los Establecimientos docentes de Educación Media para realizar cursos reglamentados, aquellos aspirantes que presenten:

a) documento de Identidad vigente, -uruguayo u otorgado por alguno de los países del MERCOSUR – o pasaporte diplomático y documentación sanitaria pertinente, de los cuales se entregará fotocopia en el momento de la inscripción.

b) Certificado que acredite poseer una de las habilitaciones requeridas en el Artículo 2 cualquiera sea la fecha de emisión del mismo.

c) Credencial Cívica, cuando la edad del estudiante lo amerite.

Artículo 9.-

El aspirante que no se inscriba en los períodos habilitados para ello, podrá hacerlo durante los tres días hábiles previos al comienzo de los cursos, en el lugar que el Consejo determine.

Artículo 10.-

Los estudiantes menores de 18 años, en el acto formal de la inscripción, deberán ser acompañados por sus representantes legales o en su defecto quien acredite autorización expresa. De igual forma se procederá en los casos previstos en el Artículo 21.

Artículo 11.-

Ningún estudiante podrá inscribirse para realizar simultáneamente cursos del mismo nivel en dos Establecimientos de Educación Secundaria, bajo pena de anulación de la segunda inscripción.

CAPITULO V INSCRIPCIONES CONDICIONALES PARA CURSOS REGLAMENTADOS

Artículo 12.-

Podrán inscribirse en forma condicional para realizar estudios de 1er año de Bachillerato, los aspirantes que, exhibiendo la documentación prevista en el inciso "a" del Artículo 8, presenten constancia de trámite de reválida de estudios.

Artículo 13.-

Los estudiantes que no se encuentren comprendidos en las situaciones previstas en el Artículo 2 solo podrán lograr su inscripción condicionada en calidad de reglamentados mediante autorización expresa del Departamento Técnico de la Inspección General Docente del Consejo de Educación Secundaria.

Artículo 14.-

Los trámites correspondientes a las inscripciones condicionales deberán ser resueltos antes de finalizar el año lectivo y, en casos excepcionales debidamente fundamentados, autorizados por el Consejo de Educación Secundaria, antes de finalizar el ciclo en curso.

CAPITULO VI DE LAS INHIBICIONES

Artículo 15.-

No podrán dictar clases a un estudiante los docentes que tengan con él o con sus representantes legales, las siguientes situaciones:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b) Relación de dependencia.
- c) Deudas o créditos.
- d) Comunidad o sociedad entablada con los parientes indicados en el inciso "a" del presente artículo.

El profesor denunciará el impedimento a la Dirección; la omisión se reputará falta grave

Artículo 16.-

El estudiante comprendido en una o varias de las causales del Artículo 15 deberá pasar a otro grupo cuyos docentes no posean tales inhibiciones. Cuando lo preceptuado en este artículo no pudiera cumplirse, se le otorgará pase al liceo o establecimiento más próximo

Artículo 17

De no ser posible lo establecido en el art.16 el estudiante permanecerá en el liceo y su actuación será **evaluada en ocasión de las dos pruebas especiales, por un Tribunal** integrado por el Director o el Profesor más antiguo del establecimiento y dos Profesores de la asignatura, si los hubiere, o de asignatura afín, que propondrá y evaluará dichas pruebas especiales. La calificación final del año que le corresponderá, en esa asignatura para la Tercera Reunión, surgirá de promediar la obtenida en el año con el promedio alcanzado en las dos pruebas especiales (artículo 43). Dicho promedio definirá la categoría que le corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 44.

CAPITULO VII DE LA ASISTENCIA A CLASE, DE LAS JUSTIFICACIONES Y EXONERACIONES

Artículo 18.-

Los estudiantes reglamentados tienen la obligación de asistir a todas las clases de todas las asignaturas, excepto a aquellas que ya tuvieran aprobadas mediante promoción, exámenes reglamentados o libres y/o reválidas y en las que hubieran sido exonerados por Arts. 20 y 26. La inasistencia a una clase determinará el cómputo de una falta, no acumulándose las que correspondan a un mismo día.

Artículo 19.-

Previa presentación del correspondiente justificativo, en un plazo prudencial que no exceda una semana, la Dirección del Establecimiento podrá justificar las inasistencias originadas en problemas de salud. Asimismo podrá justificar aquellas que se originen en situaciones graves o excepcionales debidamente probadas. Con el fin de aprobar los cursos se computará el total de faltas fictas, sumando a las no justificadas el cincuenta por ciento de las justificaciones, desechándose las fracciones que resulten de la operación.

Artículo 20.-

Previa solicitud fundada en los correspondientes informes o certificaciones expedidos por los técnicos competentes, los estudiantes que adolezcan de impedimentos o dificultades especiales podrán ser eximidos de la asistencia a clase, concediéndose la exoneración del curso en determinadas asignaturas, por resolución expresa del Consejo de Educación Secundaria. En los casos que corresponda la mencionada exoneración o tolerancia, el respectivo Consejo de Educación Secundaria podrá disponer regímenes especiales de evaluación fundado en los dictámenes técnicos.

Artículo 21.-

La solicitud de exoneración de asistencia a clase de Educación Física por impedimento de salud deberá presentarse dentro de los primeros treinta días de clase o en el momento de producirse el mismo. Deberá ser presentado con el correspondiente certificado médico ante la Dirección del Establecimiento, la que la elevará al Consejo de Educación Secundaria. Dicho impedimento deberá ser corroborado por División Salud y Bienestar Estudiantil en Montevideo, o por la oficina autorizada del Ministerio de Salud Pública en el Interior. Si el impedimento fuera declarado permanente la exoneración de asistencia tendrá validez para todos los cursos subsiguientes de la misma asignatura. Mientras transcurra el trámite de exoneración, el estudiante quedará eximido de concurrir a clase, como medida preventiva, no computándosele las inasistencias.

Artículo 22.-

Los estudiantes exonerados de asistir a clase en una asignatura determinada no serán calificados en ella, lo que no creará perjuicio en la evaluación de su actuación general. Se registrará con la abreviatura "Ex."

Artículo 23.-

Además de la inhabilitación física permanente o temporaria serán causales de exoneración de asistencia a clases de Educación Física, y mientras perduren, las siguientes:

- a) distancia considerable al hogar
- b) razones de trabajo,
- c) integración de planteles deportivos de representación nacional y/ o departamental.

El cese de alguna de las causales que hubiera determinado la exoneración, deberá ser comunicado a la Dirección del Establecimiento en el plazo de una semana, bajo pena de sanción.

Las exoneraciones estipuladas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección del Establecimiento.

Artículo 24.-

A las solicitudes de exoneración de asistencia a clase mencionadas en el artículo precedente, se deberá adjuntar la constancia de residencia, el certificado laboral

o el certificado de la Comisión Nacional de Educación Física, para cada uno de los casos respectivamente.

Artículo 25.-

Las solicitudes a que se refiere el presente Capítulo se presentarán en el Establecimiento donde cursa el estudiante interesado y deberán ser firmadas por sus representantes legales, si es menor. Las Direcciones dispondrán los registros comunicativos y archivos necesarios.

Artículo 26.-

Los estudiantes exonerados en Educación Física por las causales mencionadas en el Artículo 23, deberán efectuar una prueba, pautada por la Inspección de la asignatura, con anterioridad a la Tercera Reunión de Profesores. La calificación allí obtenida será la que corresponderá a dicha asignatura en la mencionada reunión. Si el alumno no se presentara a la prueba será calificado con el mínimo de insuficiencia.

CAPITULO VIII

DE LOS TESTIMONIOS DE LA ACTUACIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 27.-

Al comienzo del año escolar la Dirección de cada Establecimiento dispondrá los controles del caso respecto de los Registros de Escolaridad de los estudiantes inscriptos, la solicitud de envío, si corresponde, a los establecimientos de origen, o la confección del respectivo Registro de Escolaridad, de ser necesario.

Dicho registro reunirá los siguientes datos: apellidos y nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, año y número de matrícula, estado civil, y toda otra información que facilite su identificación y ubicación.

El mismo se complementará con los antecedentes escolares y se mantendrá actualizado con los fallos que correspondan.

La Dirección procurará mantener el archivo de los antecedentes del estudiante, proveniente del Ciclo Básico. Tendrá carácter reservado y será un auxiliar en aquellas situaciones que así lo requieran.

Artículo 28.-

Si el estudiante solicitara pase a otro establecimiento docente, se remitirá a éste el original del Registro de Escolaridad. El duplicado se archivará en el Establecimiento de origen en el sobre-legajo correspondiente. En todos los casos, se procederá de acuerdo al reglamento de pases interliceales.

Artículo 29.-

La Dirección del Establecimiento proporcionará a los Profesores la nómina y antecedentes escolares de los estudiantes reglamentados, que deberán ser transcriptos en el Libro de Profesor, sin perjuicio de lo cual el docente podrá tener acceso a la Ficha Acumulativa del estudiante, cuando la situación pedagógica lo requiera.

Artículo 30.-

La actuación del estudiante en cada Asignatura o actividad será registrada por cada docente en el respectivo Libro del Profesor y en los formularios previstos. De la misma se dará cuenta al alumno y a sus representantes legales a través del Boletín de calificaciones. El Libro del Profesor no podrá ser retirado del Establecimiento por ningún motivo.

CAPÍTULO IX

NORMAS DE EVALUACIÓN APLICABLES A LOS ESTUDIANTES REGLAMENTADOS

Artículo 31.-

Las Inspecciones Docentes brindarán la orientación técnico-pedagógica necesaria para cada Asignatura y supervisarán el cumplimiento de Planes y Programas. Las Salas Docentes Institucionales de cada Asignatura elaborarán pautas generales que deberán ser registradas en el Libro del Profesor.

Artículo 32.-

En el marco de las pautas establecidas en el Artículo 31, el Docente hará una planificación anual que registrará en el Libro del Profesor. Asimismo planificará las diferentes unidades del curso. Dichas planificaciones podrán ser reclamadas por la Dirección del Establecimiento y la Inspección Docente respectiva.

Artículo 33.-

La tarea docente tendrá como prioridad lograr la efectiva evolución de los estudiantes en lo individual y en lo grupal. La evaluación consistirá en la valoración de las situaciones pedagógicas, de sus resultados y de los contextos y condiciones en que éstos se producen.

Artículo 34.-

La actuación general de cada estudiante se evaluará en relación a los Objetivos del Plan de Estudios, las propuestas de las Salas de Asignaturas y las del Profesor, tomando en cuenta: el interés, la responsabilidad en el trabajo, la integración social y los resultados obtenidos en el proceso de aprendizaje.

Artículo 35.-

La evaluación se realizará de acuerdo con los objetivos previstos en cada asignatura, en forma sistemática y permanente, en base a tareas, actividades y ejercitaciones orales, escritas y de creación, trabajos de investigación, pruebas de laboratorio, así como trabajos de equipo y domiciliarios, sin perjuicio de las pruebas con carácter general que la Autoridad pueda establecer.

Artículo 36.-

Las pruebas serán propuestas por el Profesor de acuerdo con los objetivos fijados por la Sala de cada asignatura, acorde al nivel correspondiente al curso. Las pruebas se realizarán al final de cada unidad o segmento de contenidos importantes del mismo, o cuando el Profesor lo considere necesario para proceder a la reorientación y/o progresión del proceso educativo, exceptuando las pruebas especiales que serán fijadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 40.-

Artículo 37.-

Todas las pruebas realizadas serán exhibidas al estudiante una vez corregidas; serán comentadas en clase por el Profesor, procediendo, en caso necesario, al repaso o reorientación de los contenidos que crea convenientes y a la atención de las dudas que plantean los estudiantes sobre los errores en que hubieran incurrido o sobre las correcciones realizadas a las mismas.

Artículo 38.-

El estudiante que faltare a una instancia de evaluación, por causa debidamente justificada, tendrá derecho a una sustitutiva en fecha a acordar. Deberá presentar dicha justificación ante la Dirección hasta la fecha de la prueba inclusive como plazo máximo.

Artículo 39.-

Las pruebas escritas, una vez calificadas, serán archivadas, por Asignatura y por

grupo, en un plazo no mayor de diez días a partir del de su realización. La Dirección del Establecimiento dispondrá la conservación de estos trabajos mientras dure la reglamentación del estudiante.

Artículo 40.-

En la primera quincena de junio y segunda quincena de octubre se realizarán, en el Liceo, pruebas escritas o gráficas que tendrán el carácter de **PRUEBAS ESPECIALES DE EVALUACION**. Durante estos dos periodos se sustituyen las actividades áulicas de desarrollo de los programas, por actividades de reforzamiento y apoyo a los estudiantes, instrumentándose horas de consulta a tal fin.

Los criterios para la confección de estas pruebas especiales serán fijados por las Inspecciones docentes. La sala de docentes de cada establecimiento, por asignatura, coordinará la confección de las pruebas, de acuerdo con los criterios establecidos y procurando que tengan para todos los alumnos una razonable equivalencia en cuanto a contenidos y grado de dificultad de las mismas.

El calendario de este tipo de pruebas será confeccionado por la Dirección del establecimiento con dos semanas de antelación como mínimo a las fechas de las mismas. No podrá realizarse más de una prueba por día en cada grupo ni otro tipo de evaluación simultánea. El estudiante que, por razones debidamente justificadas, no pudiera realizar las pruebas en las fechas previstas, dispondrá de otra oportunidad en fecha a acordar por cada centro educativo.

Artículo 41.-

Para la calificación de la actuación del estudiante se utilizará una escala de 1 a 12, en la cual los valores 6 o superiores corresponderán al concepto de suficiencia, a los efectos de la promoción; **la calificación 5 marcará la suficiencia mínima para la aprobación de exámenes**. Las calificaciones 1, 2, 3 y 4 denotarán los grados de insuficiencia. La correspondencia numérico - conceptual de la escala será la siguiente:

- 12 Sobresaliente
- 11 Sobresaliente Muy Bueno
- 10 Muy Bueno Sobresaliente
- 9 Muy Bueno
- 8 Muy Bueno Bueno
- 7 Bueno Muy Bueno
- 6 Bueno¹
- 5 Bueno Regular
- 4 Regular Bueno
- 3 Regular
- 2 Regular Deficiente
- 1 Deficiente

El Profesor indicará las diferencias dentro de cada nivel y los matices, en caso de necesitarlo, exclusivamente en el juicio que acompañará la calificación.

Artículo 42.-

La actuación general del estudiante se evaluará para cada **trimestre**, expresándose según la escala del Artículo 41.

Artículo 43.-

La calificación final en cada asignatura será el resultado de promediar la obtenida por la actuación durante el curso y la que corresponde al promedio de las dos

¹ Se propone el concepto BUENO para la calificación 6 por considerarlo en concordancia con el mínimo exigido a los efectos de la promoción (Categoría A).

pruebas especiales de evaluación. Se considerará **calificación final de aprobación la equivalente a 6 o superior**, siempre que la que corresponda al promedio de las pruebas, así como a la del curso, no sean inferiores a 6. **En caso de que el promedio de las pruebas especiales corresponda a un número con decimal de 5 se redondeará al número inmediato superior.**

CAPÍTULO X NORMAS PARA EL PASAJE DE GRADO

Artículo 44.-

Al finalizar los cursos y evaluada la actuación de los alumnos en cada asignatura, se determinarán las siguientes categorías:

- A- **Calificación final de aprobación para 1º de Bachillerato: 6 o superior**
- B- **1) Calificación final 6 o superior, pero promedio de las pruebas especiales de evaluación o calificación de la actuación del año 5 o inferior.**
- 2) Calificación final 5.**
- C- **Calificación final 3 o 4.**
- D- **Calificación final 1 o 2.**

La categoría A habilita a la promoción.

La categoría B habilita a examen de una prueba a partir del período noviembre-diciembre.

La categoría C habilita a examen de dos pruebas a partir del período noviembre-diciembre.

La categoría D habilita a examen de dos pruebas a partir del período de febrero.

La reglamentación se mantiene hasta el período noviembre-diciembre subsiguiente. Posteriormente el examen pasará a carácter libre.

Artículo 45.-

Serán promovidos en la Tercera Reunión de Profesores los estudiantes reglamentados cuyas inasistencias **no excedan de 25** y que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Tener calificación final de aprobación en todas las asignaturas del año que se evalúa. (Promoción total)
- b) Tener categoría B, C y/o D en **hasta 3 de las asignaturas del curso**, en las que el estudiante deberá rendir los exámenes que correspondan a las categorías. (**Promoción parcial**). Si el estudiante tiene aprobadas asignaturas del curso que se evalúa, o exoneradas (Artículo 20 y 23), se las considera como aprobadas a los fines de la determinación de su pasaje de grado.

Artículo 46.-

Serán considerados fallos en suspenso:

- 1) **Categoría B en hasta el total de las asignaturas.**
- 2) **Categoría C y/o D en hasta 6 asignaturas del curso**

Quedarán habilitados para inscribirse en el curso siguiente únicamente quienes tengan pendientes de aprobación hasta 3 asignaturas al finalizar el período de febrero.

Artículo 47.-

Los estudiantes con promoción total o parcial podrán tener hasta 25 inasistencias fictas.

Artículo 48.-

Deberán repetir el curso aquellos estudiantes:

- a) Que a la finalización de los cursos tengan 7 o más de las asignaturas

comprendidas en las categorías C y/ o D independientemente del número de inasistencias registradas.

- b) Que después del período de febrero mantengan 4 a 6 asignaturas en categorías C y/o D pendientes de aprobación y más de 20 inasistencias.
- c) Aquellos alumnos que registraron inscripción y no asistieron a clase durante el año o superaron los límites establecidos para las inasistencias y no están comprendidos en la situación de pases a estudios libres.

Existirá la posibilidad de recurrar solamente aquellas asignaturas pendientes de aprobación al finalizar el período de exámenes de febrero, según las situaciones previstas en el artículo 97.

Todas estas actuaciones se registrarán en las correspondientes actas y en la ficha de escolaridad del estudiante.

Artículo 49.-

Todo estudiante reglamentado que por causa justificada no pudiera cumplir con las exigencias de asiduidad establecidas, podrá solicitar, en escrito fundado, la habilitación para rendir exámenes libres. Dicha solicitud será presentada antes del 15 de octubre, ante la Dirección del Establecimiento, acompañada de las constancias de los motivos aducidos y con la firma de los representantes legales, si el estudiante fuera menor de edad. Los Directores de los Establecimientos antes del vencimiento del plazo, deberán notificar por escrito a los estudiantes y a sus representantes legales, que se encuentran en la situación prevista en este artículo y que pueden ampararse al derecho establecido.

Artículo 50.-

Las características y duración de las pruebas de examen de las distintas asignaturas y categorías serán determinadas de acuerdo con los criterios que fijarán al respecto las Inspecciones Docentes, sobre las siguientes bases:

- a) duración de las pruebas escritas entre 60 y 120 minutos.
- b) duración de las pruebas prácticas según los requerimientos propios de cada asignatura.
- c) duración de las pruebas orales: 15 minutos como máximo.
- d) pruebas escritas con carácter eliminatorio cuando la correspondiente calificación es inferior a 3.
- e) en el caso de los exámenes libres, la duración de las pruebas escritas y su contenido se incrementarán en un tercio en acuerdo con las pautas emanadas de las Inspecciones de Asignaturas.

Artículo 51.-

No podrán inscribirse como alumnos reglamentados de 2º año ni rendir exámenes libres correspondientes al mismo, aquellos alumnos que mantengan asignaturas previas de Ciclo Básico.

Artículo 52.-

Si al finalizar los cursos el alumno mantiene asignaturas pendientes de aprobación de Ciclo Básico, ello no le impedirá la aprobación de las correlativas superiores mediante promoción. En caso de no promover la correlativa superior, el estudiante deberá rendir con anterioridad la asignatura pendiente.

CAPITULO XI DE LOS EXÁMENES REGLAMENTADOS

Artículo 53.-

Los exámenes reglamentados deberán ser rendidos en el establecimiento al que asisten los estudiantes o en el que determine el Consejo de Educación Secundaria, para el caso de los centros docentes habilitados.

Artículo 54.-

Los períodos de examen con carácter reglamentado serán: noviembre-diciembre, febrero y julio.

La reglamentación se mantiene hasta el período de , previos noviembre-diciembre subsiguiente.

Ningún estudiante podrá rendir examen dos veces de una asignatura del mismo curso en un mismo período.

Artículo 55.-

A la hora fijada para la iniciación de los mismos, la Secretaría del Establecimiento entregará al Presidente del Tribunal las listas de los estudiantes inscriptos que estén en condiciones de rendir examen. Los inscriptos serán llamados por orden de lista a fin de que se identifiquen con la presentación de la Cédula de Identidad y de que ingresen al salón donde se realizará la prueba. Si no se hubiesen presentado todos los inscriptos, se efectuará de inmediato un segundo llamado. Los que tampoco comparecieran al efectuárselo, se tendrán por desistidos.

Artículo 56.-

No podrá tomarse examen sin la presentación de la Cédula de Identidad, salvo autorización escrita de la Dirección del Establecimiento. Emitido el fallo, el Tribunal devolverá al estudiante su documentación.

Artículo 57.-

Antes de comenzar la prueba escrita, el Tribunal formulará a los estudiantes las aclaraciones y recomendaciones que estime convenientes. Todas las hojas que se suministren al Estudiante, serán rubricadas por el Presidente o un miembro del Tribunal. Asimismo se indicarán los elementos que se podrán utilizar o consultar durante el desarrollo de la prueba.

Artículo 58.-

Los Tribunales de los Exámenes reglamentados se integrarán con tres miembros. Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado por el de mayor antigüedad. El Presidente designará al Profesor que desempeñará la secretaría del mismo. Salvo impedimento, deberá integrar el tribunal el profesor que tuvo a su cargo el dictado del curso.

Artículo 59.-

Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y/u oral), el Tribunal funcionará totalmente integrado por los profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos, la Dirección del Establecimiento designará un docente subrogante, de la misma asignatura, de asignatura afín o en su defecto lo integrará el Director.

Artículo 60.-

Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal examinador por alguna de las causales establecidas en el Artículo 15, o por enemistad manifiesta. A tal efecto deberá presentar la solicitud fundada en las causales mencionadas en el mismo. El Director del Establecimiento oficial resolverá al respecto dentro de un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 61.-

El Tribunal advertirá a quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, que deberá retirarse de inmediato, se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo "No aprobado Artículo 61". Si el hecho se comprobara después de emitido el fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo de Educación Secundaria a fin de que disponga lo pertinente. En caso de sustitución física de estudiantes, los responsables se harán acreedores a una de las sanciones correspondientes.

Artículo 62.-

En los exámenes reglamentados se tendrá en cuenta la actuación del estudiante durante el curso. A tales efectos deberá tenerse a la vista el Libro del Profesor correspondiente. El Profesor del grupo interrogará a todos sus estudiantes y los otros miembros lo harán en forma alternada.

Artículo 63.-

El fallo del Tribunal se regirá por el Artículo 41 del presente Reglamento. Para la aprobación la calificación deberá ser cinco o superior.

Artículo 64.-

Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de Examen cuya escrituración será de competencia del secretario del Tribunal y de la responsabilidad de todos sus miembros, quienes las firmarán.

Artículo 65.-

Los originales de las Actas de Examen serán enviados por los establecimientos al Departamento de Documentación Estudiantil. La copia será archivada en el establecimiento respectivo. Los fallos de los exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

Artículo 66.-

El estudiante que por enfermedad no pueda presentarse al examen o cuando se encuentre impedido de hacerlo por una circunstancia grave y fortuita de carácter excepcional, podrá solicitar por escrito a la Dirección del establecimiento la formación de un Tribunal Especial. Dicha solicitud deberá ser presentada en forma perentoria antes o durante la realización de la prueba, con la firma de los representantes legales del estudiante si fuera menor.

Artículo 67.-

Los fallos de todos los Tribunales examinadores son inapelables, salvo vicios de forma probados, en cuyo caso resolverá el Consejo de Educación Secundaria.

CAPITULO XII DE LA ORIENTACIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 68.-

El comportamiento del estudiante con relación a sus derechos, deberes y obligaciones, será objeto de orientación en forma permanente con criterio pedagógico y preventivo. Dicha orientación tenderá a su desarrollo autónomo y a su integración social y en ella colaborará la totalidad del personal del Establecimiento, en especial, los Profesores Orientadores Pedagógicos si los hubiere, conforme a las pautas fijadas por la Dirección de acuerdo con las normas pertinentes. El logro de la disciplina se basará en la creación de un clima de respeto, comprensión y tolerancia mutuos.

Los procedimientos serán tales que aseguren la aceptación comprensiva de las normas y su respeto espontáneo, descartándose los recursos meramente coercitivos.

Artículo 69.-

Habrá un Profesor Consejero o Tutor en cada grupo, elegido por los estudiantes. La función del Profesor Consejero será la de un orientador del grupo. Preverá sus faltas, estimulará su desarrollo y maduración, y promoverá las acciones positivas individuales y grupales. Será el nexo entre el grupo a su cargo y la Dirección. Oficiará como asesor ante el Consejo Asesor Pedagógico en los casos que corresponda.

Artículo 70.-

Las sanciones serán anotadas en el Registro del Comportamiento Estudiantil que llevará la Dirección del Establecimiento. Deberán ser notificadas a los representantes legales del estudiante y serán informadas y tenidas en cuenta en las Reuniones de Profesores, a los efectos de evaluar la actuación general del mismo.

Artículo 71.-

Las inasistencias generadas por sanciones no serán computadas a los efectos de la promoción cuando así lo resuelva expresamente el Órgano que dispuso la sanción.

CAPÍTULO XIII DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Artículo 72.-

A los efectos de la evaluación de los estudiantes se realizarán tres Reuniones de Profesores, que tendrán lugar en las primeras quincenas de junio y setiembre, y a partir de la semana siguiente a la finalización de los cursos.

Artículo 73.-

Con posterioridad a cada una de las reuniones de profesores se notificará, a través del boletín, los juicios, calificaciones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 74

En la Primera Reunión de Profesores la evaluación incluirá un intercambio de información, puntos de vista y apreciaciones sobre el grupo y cada estudiante en particular, que permitirá un mejor conocimiento de la situación personal y familiar del mismo así como de sus posibilidades y dificultades, para profundizar el aprendizaje. Se emitirán los juicios, calificaciones y recomendaciones correspondientes

Artículo 75.-

En el mes de julio se realizará una evaluación de impacto destinada a la posible reorientación del curso y de los procesos de aprendizaje de los estudiantes, que involucrará al plantel docente de cada grupo. Para ello se destinarán dos instancias de coordinación.

Artículo 76.-

En la Segunda Reunión de Profesores se evaluará el proceso del aprendizaje y sus logros, emitiéndose los juicios, calificaciones y recomendaciones oportunos.

Artículo 77.-

En la Tercera Reunión de Profesores se realizará la evaluación sumativa, y se dictaminará, según proceda, la promoción o la repetición del curso y/o asignatura. Todas estas actuaciones serán registradas en las correspondientes actas y en la F69.

Artículo 78.-

Finalizado el período de exámenes de febrero y teniendo en cuenta los resultados obtenidos por los estudiantes, el Director, en reunión con el Secretario del liceo, confeccionará las Actas correspondientes a la reunión final ficta (Art.97).

CAPITULO XIV NORMAS PARA LAS REUNIONES DE PROFESORES

Artículo 79.-

Para las dos primeras Reuniones de Profesores el docente deberá tener asentado en el Libro del Profesor los siguientes elementos:

- a) los antecedentes del estudiante proporcionados por la Dirección.
- b) un informe sobre el estado general del grupo y sobre el grado de desarrollo del curso; especificando los factores que hayan incidido sobre la actuación general de los estudiantes.
- c) Las calificaciones de la actuación general de cada estudiante, expresadas numérica y conceptualmente (Artículo 41).
- d) calificación numérica correspondiente a la prueba especial del período que se evalúa, si correspondiere.

Para la Reunión final se agregará calificación final y categoría que resulta de la evaluación (Artículo 44).

Los plazos de entrega de los Libros del Profesor son los siguientes:

- i) para las dos primeras Reuniones de Profesores, hasta 48 horas antes de la realización de las mismas.
 - ii) para la Tercera Reunión, dos días hábiles después de finalizados los cursos.
- En ningún caso las Direcciones Liceales podrán adelantar el plazo indicado en ii).

Artículo 80.-

La Dirección verificará el cumplimiento de lo que antecede y dejará constancia de ello en el Libro del Profesor.

Artículo 81.-

Los Profesores deberán concurrir en forma obligatoria a las Reuniones y entregar en tiempo y forma la documentación requerida para su adecuado funcionamiento. Sólo se admitirá inasistencias por causa grave debidamente probada. En caso en que el horario de dos Reuniones en diferentes establecimientos oficiales o habilitados impida a un profesor asistir a una de ellas, tendrá prioridad el establecimiento oficial sobre el habilitado, y entre los oficiales, el que citare primero al Profesor. Cuando un Profesor se vea impedido de asistir a una Reunión por este motivo, presentará al Director que lo notificó en segundo término, un comprobante expedido por el que le citó primeramente, a fin de justificar su inasistencia. En todos los casos el Profesor deberá dar aviso con suficiente antelación.

En caso que el Profesor integrara un Tribunal examinador de sus estudiantes, deberá seguir el mismo trámite considerándose prioritaria la asistencia a ese Tribunal. Para cada Reunión deberá presentar un informe escrito, donde hará constar en forma explícita y fundamentada, la evaluación de cada uno de sus alumnos, así como las recomendaciones que entendiera pertinentes. La Asamblea de profesores al evaluar la actuación de los alumnos tendrá en cuenta dichos informes. Las Direcciones de los Establecimientos harán saber a la Autoridad las inasistencias no justificadas a las Reuniones de Profesores, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 82

En ningún caso la Reunión de Profesores podrá funcionar con un número inferior a los dos tercios de sus miembros. El director hará constar las ausencias en el Acta.

Artículo 83.-

Una vez considerada la actuación de cada estudiante en cada Asignatura y analizados los juicios correspondientes, se emitirá un juicio general sobre la actuación del estudiante y se formularán las recomendaciones que corresponda.

Artículo 84.-

El Profesor asentará en su Libro la calificación numérica correspondiente a cada estudiante en cada Asignatura, el cómputo de inasistencias y el juicio emitido en la Reunión.

Artículo 85.-

No formarán parte de la Reunión de Profesores al juzgarse la actuación de un estudiante, bajo pena de nulidad de dicho acto, los profesores inhabilitados por alguno de los impedimentos establecidos en el Artículo 15.

Artículo 86.-

Por ninguna causa el Profesor podrá modificar los juicios y calificaciones asignados a cada estudiante y que previamente a la Reunión registró en su Libro, salvo que hubiese padecido error.

Artículo 87.-

La infidencia en que incurran los profesores que hagan conocer a los estudiantes o a terceros, opiniones o juicios emitidos en las Reuniones, será considerada falta funcional grave, pasible de las sanciones correspondientes.

Artículo 88.-

El Director del Establecimiento o quien lo represente, presidirá las Reuniones y tendrá voz y voto. El Director podrá designar al Subdirector o al Profesor más antiguo del grado superior de las que integran la Reunión a efectos de sustituirlo. Las Reuniones Finales de los establecimientos habilitados serán presididas por el representante designado por la Dirección del Liceo Adscriptor correspondiente. El mismo no podrá tener ninguna relación de dependencia con dicho establecimiento bajo pena de nulidad de la Reunión.

Artículo 89.-

Las decisiones de las Reuniones de Profesores que requieran votación, se adoptarán por mayoría simple de los docentes actuantes incluido el presidente de la misma. El Profesor que dicte más de una asignatura tendrá solamente un voto. El Presidente tendrá derecho de veto contra todas las resoluciones dictadas que, a su juicio, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 90.-

La interposición del veto deja en suspenso el fallo objetado. Dicho veto deberá consignarse en el Acta de la Reunión, a la que deberá agregarse un Acta Especial con exposición de los argumentos que se aduzcan por las partes. El Acta Especial con los antecedentes que correspondan al estudiante y al caso, incluida fotocopia del Acta de la Reunión, serán elevadas al Consejo de Educación Secundaria dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles subsiguientes. La resolución definitiva se hará constar en el Acta original de la Reunión.

Artículo 91.-

Los fallos de las Reuniones Finales son inapelables. El Consejo de Educación Secundaria sólo podrá anular o modificar todo fallo o resolución de las Reuniones de Profesores, que no se ajusten a las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XV DOCUMENTACIÓN DE LAS REUNIONES DE PROFESORES

Artículo 92.-

En todas las Reuniones de Profesores se labrarán actas de las mismas, en las que constarán los nombres y apellidos de sus integrantes, y en las que se dejará constancia de las inasistencias. Se establecerá, también, si algún profesor dicta más de una asignatura.

Artículo 93.-

En el Acta constará la nómina de estudiantes de cada grupo, con sus respectivos apellidos y nombres, y número de Cédula de Identidad. Para cada estudiante se hará constar, además:

- a) asignaturas no aprobadas del 3er año del C.B.
- b) en el casillero correspondiente a las asignaturas cuyos profesores están impedidos por el Artículo 15, se anotará «Artículo 15», en la Primera y Segunda Reunión.
- c) número de inasistencias, justificadas, injustificadas y fictas.
- d) observaciones de comportamiento
- e) calificaciones numéricas correspondientes a su actuación general en cada asignatura.
- f) juicio general emitido por la Reunión, y cuando corresponda, la fecha de aprobación de exámenes.
- g) aquellas asignaturas del curso aprobadas y /o eximidas .

Artículo 94.-

Las Actas de Reunión se confeccionarán en duplicado en las establecimientos oficiales y habilitados. El original se remitirá al Departamento de Documentación Estudiantil de Educación Secundaria; la copia se archivará en el Establecimiento.

Artículo 95.-

En las Terceras Reuniones de Profesores se elaborarán además, si corresponde, Acta de Promoción, Acta de Repetición y Planilla de alumnos con fallo en suspenso, las que contendrán respectivamente la nómina de los estudiantes que obtuvieron esos resultados. Las Actas de Promoción y de Repetición se confeccionarán en duplicado en los liceos oficiales y habilitados. Los originales se remitirán al Departamento de Documentación Estudiantil, la copia se archivará en el liceo. La Planilla de alumnos con fallos en suspenso se elaborará en original, el que quedará archivado en el Liceo.

Artículo 96.-

Todas las Actas confeccionadas en la Reunión de Profesores serán suscritas por el Presidente de la misma y por la totalidad de los docentes y funcionarios administrativos actuantes.

La Planilla Acta de Reunión será confeccionada por el Director o por quien eventualmente la presidió, y será firmada por la totalidad de los profesores asistentes.

Artículo 97.-

Los fallos de la Tercera Reunión de Profesores se consignarán en el Registro de Escolaridad (excepto los de los alumnos con fallo en suspenso) y en el Boletín de Calificaciones del Estudiante. La redacción de los fallos otorgables a los estudiantes en esta instancia evaluativa, serán, tomándose el criterio de la globalidad, los siguientes:

I - Promovido con.....(6 a 1 2). Corresponde **promoción total:** Categoría A en todas las asignaturas y hasta 25 inasistencias.

II - Promovido con Deberá rendir examen de.....(hasta 3 asignaturas siempre que no tenga más de 25 inasistencias). Corresponde a promoción parcial

III.- Fallo en suspenso:

A) Con 4 o más asignaturas en categoría B, (ninguna en categoría C y D), y hasta 20 inasistencias.

B) Hasta 6 asignaturas en categorías C y/o D y hasta 20 inasistencias.

En los casos A y B, cuando el estudiante supere las 20 inasistencias y no más de 25, la Reunión de Profesores evaluará la conveniencia de habilitar o no el fallo en suspenso (Art.89).

IV.- Pase a estudios libres:

Cuando el estudiante tiene un buen cuadro de calificaciones que lo ubica en las Categorías A y/o B pero supera los límites de inasistencias establecidos y no solicitó el pase a estudios libres (Art.49), la Tercera Reunión de Profesores podrá otorgarlo en el marco del Art.89.

V.- Debe repetir el curso por rendimiento: cuando tiene 7 o más asignaturas en categoría C y/o D independientemente del número de inasistencias.

VI.- Debe repetir el curso por inasistencias: en el caso de alumnos que registraron inscripción y no asistieron a clase durante el año o superaron los límites establecidos y no están comprendidos en la situación de pase a estudios libres.

En la Reunión ficta, finalizado el período de exámenes de febrero, los fallos serán:

-I.- Promovido con 6

-II.- Promovido con 6, deberá rendir examen de(1 hasta 3 asignaturas)

-III.- Debe recurrar las asignaturas pendientes:

- A) Cuando mantiene 4 o más asignaturas no aprobadas en Categoría B) y hasta 20 inasistencias.

-B) Cuando mantiene de 4 a 6 asignaturas en categorías B, C y/o D y no más de 20 inasistencias.

-Debe repetir el curso:

Cuando mantiene de 4 a 6 asignaturas en categorías B, C y/o D y más de 20 inasistencias.

CAPITULO XVI EL RÉGIMEN DE ESTUDIOS LIBRES

Artículo 98.-

Podrán rendir exámenes libres los estudiantes que lo soliciten de acuerdo al Art.49 y aquellos que hayan sido derivados al régimen de estudios libres por la Tercera Reunión de Profesores (Art.97)

Se podrá rendir exámenes libres en los períodos de diciembre, febrero y julio.

Ningún estudiante podrá rendir examen libre de una misma asignatura dos veces en un mismo período.

Finalizado el período de exámenes de febrero, los estudiantes comprendidos en el régimen de pase a estudios libres podrán recurrar las asignaturas pendientes de aprobación de acuerdo a lo que establecen los artículos 5, 48 y 97.

Artículo 99.-

El Consejo de Educación Secundaria fijará los lugares donde los aspirantes a rendir exámenes libres deberán inscribirse, y los Establecimientos donde se desarrollarán los mismos.

Artículo 100.-

En los exámenes libres la evaluación se efectuará sobre la totalidad del Programa vigente en cada Asignatura. En la prueba oral deberán interrogar todos los miembros del Tribunal.

Artículo 101

Los Tribunales de los exámenes se integrarán con tres miembros. Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado, por el de mayor antigüedad.

Artículo 102.-

No se podrá rendir ningún examen sin la presentación del documento de identidad.

Artículo 103.-

Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y oral), el Tribunal funcionará totalmente integrado por los profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos, la Dirección del Establecimiento designará un docente subrogante, de la misma asignatura o en su defecto de asignatura afín.

Artículo 104.-

Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal examinador por alguna de las causales establecidas en el Artículo 15 o por enemistad manifiesta. A tal efecto deberá presentar la solicitud fundada en las causales mencionadas en el mismo en un plazo que no exceda las 72 horas de publicado el calendario de exámenes. El Director del Establecimiento oficial resolverá al respecto dentro de un plazo de 72 horas.

Artículo 105.-

Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de Examen cuya escrituración será de competencia del secretario del Tribunal y de responsabilidad de todos los miembros del mismo, quienes la firmarán.

Artículo 106-

Los originales de las Actas de Examen serán enviados por los Establecimientos al Departamento de Documentación Estudiantil del Consejo de Educación Secundaria. Las primeras copias se archivarán en el Establecimiento. Los fallos de estos exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

Artículo 107

El Tribunal advertirá a quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, que deberá retirarse de inmediato; se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo «No aprobado Artículo 107». Si el hecho se comprobara después de emitida un fallo aprobatorio, se elevará las antecedentes al Consejo de Educación Secundaria a fin de que disponga lo pertinente.

Artículo 108.-

Las características y duración de las pruebas se determinarán conforme a lo establecido en el Artículo 50.

Reglamento de Evaluación Primer año Bachillerato Reformulación 2006

Cuadro - guía

		FALLO	CALIFICACION	CATEGORIAS	INASISTENCIAS	
T E R C E R A R E U N I O N	Promovido con :		6 a 12	Todas las asignaturas categoría "A"	Hasta 25 inasistencias	Promoción total
	Promovido con : Debe rendir examen de		...	Hasta 3 asignaturas en cualquier categoría	Hasta 25 inasistencias	Promoción parcial
	Debe rendir examen de		-	*) 4 o más asignaturas en categoría "B" (*) hasta 6 asig. en categoría "C" y/o "D"	hasta 20 inasistencias	Fallo en suspenso
	Pase a estudios libres		-	Categorías "A" y "B" (Art.97)	Con más de 25 inasistencias	-
	Repite por rendimiento		-	7 o más asignaturas en categorías "C" y/o "D"	No se tienen en cuenta	-
	Repite por inasistencias		-	Artículo 97 Inciso VI	-	-
R E U N I O N F E B R E R O F I C T A	Promovido con :		6	-	-	Promoción total
	Promovido con: Debe rendir examen		6	1 a 3 asignaturas en cualquier categoría	-	Promoción parcial
	Debe repetir el curso		-	4 o más asignaturas en categorías "B", "C" y/o "D"	más de 20 inasistencias a la tercera reunión	-
	Debe recurrar las asignaturas no aprobadas		-	Las demás situaciones planteadas en el artículo 97 numeral III incisos A y B	-	-